

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO I. ⊗

México.—Sábado 29 de Agosto de 1868.

⊗ NUM. 1. ⊗

RESUMEN.

- SECCION PRIMERA.**—Introduccion.—De las modificaciones que va teniendo la legislacion privada de los mexicanos en materia civil y penal, artículo 1.º, por Luis Mendez.—Juicios de amparo, artículo 1.º, por M. Dublan.
- JURISPRUDENCIA.**—¿Procede el recurso de amparo contra los actos de la facultad económico-coactiva de las oficinas de hacienda?—Homicidio necesario. Dictámen del Lic. D. Eulalio M. Ortega.
- VARIIDADES.**—Crónica judicial.—Derecho internacional privado. Aplicacion de la ley inglesa en Francia.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo.
- LEGISLACION.**—Ley de 20 de Julio de 1867, restableciendo la secretaría de Estado y del despacho de Fomento.—Ley de 22 de Julio de 1867, sobre la residencia de los Supremos Poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados.—Ley de 3 de Agosto de 1867, sobre el castigo de los delitos de homicidio y estupro con violencia y robo. Suprema órden de 1.º de Marzo de 1861.

INTRODUCCION.

El estado de nuestra sociedad no es ciertamente, el mas propicio, para emprender la publicacion de un periódico destinado al estudio de una ciencia que es de tan inmensos resultados, y de tan inmediatas aplicaciones para la vida de los pueblos. La agitacion de nuestra época no permite aun que pueda contarse con la imparcialidad, con la calma, con el juicio recto é independiente que son condiciones tan indispensables para tratar estas materias. La vehemencia de los ánimos, dispuestos siempre á toda acalorada discusion, y á traer apasionadamente al debate motivos que la razon y la dignidad repugnan, dá origen al retraimiento y aleja el concurso de aquellas inteligencias que solo buscan el estudio tranquilo de las cuestiones científicas.

Y á pesar de tales inconvenientes, parécenos que la ocasion es oportuna para iniciar esta empresa. México, como ha sucedido á otros muchos pueblos, está hoy en uno de los períodos mas laboriosos de su existencia. Dominado todavía por la fiebre política, dolencia porque han necesitado pasar las sociedades modernas para trasformarse, nada puede desviar su atencion del objeto que lo apasiona. El tiempo y las decepciones harán que aquí, como en otras partes, pase esta convulsion, dejando al país toda su vitalidad. La esperien-

cia servirá entonces para que esa gran actividad, ese estéril empleo de nuestras fuerzas, esa tendencia al expansivo ejercicio de todas las facultades, cambiando de objeto, converjan hácia la reconstruccion de la sociedad para conseguir que llegue á asentarse sobre sus verdaderos fundamentos.

A tan elevado fin debe cooperar de una manera muy especial el estudio de la justicia en todas sus relaciones; porque siendo la justicia la primera idea social, la necesidad mas ingente de la humanidad, nada sólido puede edificarse con menosprecio de sus trascendentales aplicaciones.

Inmenso ha sido, en todo tiempo, el interés que ha inspirado este estudio. Los grandes libros que conservamos en nuestras bibliotecas son un monumento de la constancia y laboriosidad de nuestros antepasados, no menos que de la preferente atencion con que se consagraban al exámen de tan árduas cuestiones. La sucesiva y constante concurrencia de aplicacion sobre este ramo, durante tantos siglos, denota cuán necesario ha sido siempre para la sociedad y para cada uno de sus miembros, el conocimiento de los derechos y de las obligaciones, en cuya claridad y en cuya sancion, estriba verdaderamente la justicia.

El carácter de nuestra época, todo de discusion, todo de duda, nos conduce irremisiblemente á la necesidad de rever y de reedificar

todas nuestras instituciones, para ponerlas en armonía con nuestro actual estado de cultura y con las exigencias que reclama la transformación que ha sufrido la sociedad. Y esta necesidad es tanto mas poderosa entre nosotros, cuanto mas graves son los grandes defectos, los profundos vacíos, los inmensos anacronismos que contiene nuestra legislación.

Tal estudio no puede carecer hoy del vivo interés de otros tiempos. Precisamente las mismas necesidades de nuestro país y la tendencia general al perfeccionamiento, á la altura de las ideas del siglo, le dan una importancia de que no es dado prescindir. Si en épocas pasadas en que era tan reducido el número de personas que se ocupaban de los destinos del Estado, la Jurisprudencia y la Legislación tenían tan preferente lugar y era tan cultivado su estudio, ¿qué deberá suceder hoy en que todos los ciudadanos, segun la índole del sistema democrático, no solo deben conocer y observar las leyes, sino que están llamados á discutir las y decretarlas? ¿en que no solamente deben saber lo que se manda, sino las razones por qué se ha mandado? ¿cuál no deberá ser la importancia de este estudio estando aun por resolverse las mas graves cuestiones?

Cuando están por reformarse nuestras leyes y nuestras instituciones judiciales; cuando se presentan tantos puntos dudosos en el foro; cuando se trata actualmente de establecer y afirmar la jurisprudencia sobre la interesante materia de los juicios de amparo; cuando dentro de poco tiempo debemos esperar esos códigos que por disposición del gobierno se están redactando, en los cuales hemos de ver perfectamente definidos nuestros derechos y nuestras obligaciones, las transacciones que animan la sociedad, la sancion penal para el que atente al derecho de otro, el modo fácil y expedito de afianzar nuestro derecho y de hacer efectiva prontamente la justicia; cuando en fin, sobre todas estas materias, cada mexicano puede influir con su voz y con sus razones, concurriendo en busca del acierto, un órgano especial de publicidad, no puede dejar de ser oportuno y hasta cierto punto necesario.

En vano esperaríamos sobre todas estas cuestiones de Jurisprudencia y de Legislación, las grandes obras de otro tiempo. Un escritor contemporáneo ha dicho con verdad: "No pidais libros á la generacion presente: el periodismo les ha matado como la imprenta mató á la escritura de los siglos anteriores."

Y sin embargo, es de tanta trascendencia para la sociedad y para cada uno de sus individuos el estudio que nos proponemos, que en la imposibilidad de hacer grandes libros, hemos pensado que sí haríamos una cosa útil,

acomodándonos al signo característico de la época, al periodismo, que es la primera necesidad moral de nuestro tiempo. Por este medio que un escritor ha llamado el vapor de la inteligencia, la gran palanca de la actividad social, podremos contribuir con nuestro pequeño contingente á la discusion y esclarecimiento de aquellas cuestiones de la ciencia, á que está consagrada esta publicacion.

Mengua seria para México que cuando la Política, la Literatura, la Medicina y otros varios ramos del saber humano, tienen sus dignos representantes en la liza periodística, la Jurisprudencia y la Legislación, hubieran de seguir careciendo de un órgano que sustentase sus principios y sus doctrinas; y precisamente en las circunstancias en que es mas necesario su estudio.

Estas consideraciones nos decidieron á la publicacion de este periódico. No tenemos la vana pretension de hacer el papel de maestros; queremos únicamente cooperar á la difusion de los conocimientos de la ciencia, á que nos dedicamos desde nuestra juventud. Tampoco podremos lisongearnos del cumplido desempeño de la tarea que nos imponemos; pero desgracia seria que hombres que han pasado algunos años de su vida en el foro, ó en la magistratura, no pudieran acertar, siquiera sea por casualidad, ya sea en la eleccion de las materias, ó ya en proponer alguna idea útil en el exámen y discusion de las cuestiones que lleguen á tocar.

El Derecho se ocupará esclusivamente de la Jurisprudencia y de la Legislación en sus diversos ramos; del derecho positivo, su historia, su crítica, sus principios y sus aplicaciones; la discusion será absolutamente libre, aun entre los mismos redactores y colaboradores. Por esto no podrá haber responsabilidad solidaria, ni será de estrañarse que en el periódico aparezcan contrarias opiniones; pues siendo cada uno responsable de las suyas, creemos ampliar así la esfera de la colaboracion. Las páginas del *Derecho* están abiertas para todos: si aparece limitada la lista de las personas con cuyo ilustrado concurso especialmente contamos, consiste en que el círculo de nuestras relaciones tambien es limitado, y no nos fué posible hacer una invitacion individual á otros muchos, muy dignos, con cuyo solo nombre tal vez se honraria esta publicacion. Tal omisión involuntaria no impide que invitemos generalmente á los abogados de la República, á que con su ilustracion se asocian á nuestro trabajo.

La naturaleza del sistema federal dá margen á una nueva necesidad en el campo de nuestra profesion. Como cada Estado tiene el derecho de modificar libremente su legisla-

cion, y no siempre es fácil que esas modificaciones y reformas sean conocidas en todo el país, resulta un vacío que no deja de traer inconvenientes para los abogados, y para los que por sus bienes ó por sus relaciones tienen interés en conocer éstas mudanzas. Para llenar este vacío, y para que las decisiones judiciales y otros trabajos forenses de los Estados, tengan el lugar debido en nuestro periódico, contamos ya con colaboradores corresponsales en algunas localidades. Iremos publicando sus nombres, y procuraremos adquirir estos socios en los Estados en que aun no hemos podido conseguirlo.

El Derecho se dividirá en varias secciones. La primera está consagrada á artículos científicos, en que se examinen cualquiera de los puntos que son de la competencia del periódico.

La seccion segunda, se destinará á publicar los fallos de los tribunales de la República, precedidos siempre que se considere necesario, de una breve reseña de los hechos que dieron motivo á la controversia judicial; y de la fórmula de la cuestion jurídica que la sentencia ha venido á resolver. Tendrá esta seccion su parte civil, y otra criminal, independientes de la en que se publiquen las sentencias dictadas en los juicios de amparo. De esta manera se conseguirá no solo la publicidad de los actos judiciales, que es una de las condiciones de nuestra vida pública, sino acreditar la rectitud de nuestra magistratura, estimular su ciencia, hacer notar los adelantos de nuestra jurisprudencia, y afirmar sus vacilantes pasos en medio de la variedad inmensa con que sus oráculos hacen conocer sus decisiones.

La tercera seccion, que llamaremos de variedades, servirá para publicar una crónica de las noticias relativas al foro y á los tribunales que puedan interesar á la sociedad. En esta seccion tendrán cabida artículos traducidos sobre legislacion extranjera, extractos de causas célebres contemporáneas de otras naciones, noticias históricas sobre muchas de nuestras instituciones judiciales, artículos biográficos de abogados ó magistrados notables y artículos bibliográficos en que se dé conocimiento de las nuevas obras de Legislacion y Jurisprudencia, formando un juicio crítico del mérito del libro.

Cuando el Congreso de la Union esté funcionando, daremos una reseña parlamentaria de las discusiones y proyectos de ley que tiendan á modificar ó reformar la legislacion de la República. No faltarán de vez en cuando en esta parte del periódico, para amenizarlo, algunas anécdotas del foro.

La seccion cuarta se dedicará á la legislacion

mexicana. Se insertarán todas las leyes y disposiciones de interes general que han expedido y expidieren los poderes de la Union, comenzando desde Julio de 1867, fecha en que el gobierno supremo se instaló en esta capital.

El Derecho tendrá ademas una seccion suplementaria, la cual aunque con la misma compaginacion y tamaño del periódico, no será permanente. Como se destina á publicar alegatos, representaciones y otros artículos en que se verse el interes individual, solo aparecerá cuando fuere necesario.

Tal es el plan que debe servirnos de norma. Independientemente de los defectos que pueda haber en su ejecucion, no podrá negarse que la idea es útil y conveniente; y que al imponernos su realizacion, no puede animarnos sino el mas sincero patriotismo. Si con nuestro desinteresado trabajo no alcanzamos en nuestra esfera satisfacer la necesidad del dia, que es difundir y divulgar los conocimientos, habremos por lo menos acometido la empresa en el ramo que nos ha parecido que reclamaba alguna preferencia, en consideracion á las circunstancias en que se encuentra México; y este ensayo dará motivo tal vez, á que mas adelante otros hombres con el saber que á nosotros nos falta, puedan lograr el éxito que ha sido el objeto de nuestras aspiraciones.

Los Redactores.

De las modificaciones que va teniendo la legislacion privada de los mexicanos en materia civil y penal.

ARTICULO I.

Sin duda alguna la legislacion privada que la época colonial legó á la nacion mexicana requiere serias é importantes reformas. Apenas acababa de consumarse la independencia, erigiéndose de una vez para siempre este jóven pueblo en nacion soberana, y ya se pensaba en acomodar su legislacion privada á esta nueva organizacion política. De los pocos estudios que con provecho pudieron hacerse en la colonia, el del derecho, cultivado entonces con ardor por clérigos, magistrados y abogados, pudo brillar todavía como un astro luminoso en las tinieblas que envolvian los otros ramos del saber humano; buscando unos en los debates forenses una distraccion de la monotonía de la vida colonial, y acopiando otros con inmensa cautela aquel tesoro de verdades políticas que debia proporcionar á los insurgentes no solamente consejeros que guiasen sus primeros pasos por la senda escabrosa de la gobernacion del pueblo; sino hombres que, pene-

trados de las conquistas del derecho público, ardiendo con aquel amor patrio, tanto mas intenso cuanto que se desarrollaba en medio de las mas hermosas ilusiones, solo comparables á las que trasportan al padre cerca de la cuna de su primogénito recién nacido, se lanzasen tambien á la batalla, olvidando ó sacrificando las pacíficas veladas de su silencioso estudio, dando libre curso á la fiebre devoradora del bien de la humanidad. Entonces, como hoy, se vieron notables ejemplos de abogados y magistrados que sostuvieron con su espada los derechos que habian defendido con la pluma.

Natural era que para estos hombres no fuese desconocido el sábio aforismo: "*At jus privatum, sub tutela juris publici latet,*" y que tampoco desconociesen todo lo que hay de verdad en las palabras de uno de los comentadores de Bacon.

"Quamvis recta sit constitutis scripta, si dubia executione laboret, si fulta non sit legibus auxiliariis, natura constitutionis con gruentibus, parum in legibus erit praesidii. Erit enim sicut in fabula, CAPUT ET CAUDA SERPENTIS. Oportet igitur ut omnes leges inter se quadrent et executione sincere mandentur."

No es, pues, de estrañarse que en 22 de Enero de 1822, cuando aun no se descansaba de la lucha gigantesca iniciada en 1810, fuese promulgado un decreto, cuyas palabras textuales conviene transcribir, porque constituirán siempre en la historia de la legislacion mexicana un timbre de honor para sus autores:

"La Soberana Junta provisional gubernativa del imperio, deseando preparar algunos trabajos que auxilien en lo posible los gravísimos que deben ocupar al próximo congreso, ha tenido á bien nombrar varias comisiones que entiendan en los de la formacion del código civil, del criminal, del de comercio, medicina, agricultura y artes; del militar, que debe comprender el de marina, del sistema de hacienda nacional, y finalmente, un plan de educacion de estudios.

"Y al efecto ha nombrado. *Para la comision del código civil, etc.*"

En estas comisiones figuraban Fagoaga, Azcárate, el Dr. Salgado, los Lics. Dominguez y Guerra, Quintana Roo, D. Carlos María Bustamante, y muchos otros nombres que hoy están olvidados, pero que en la época daban lustre al foro, á la magistratura y á la diplomacia.

Mas desgraciadamente, ó mejor dicho, inevitablemente, aquellos mismos que tan alto se elevaron iniciando la formacion de nuevos códigos que contuviesen una legislacion clara y sencilla, acomodada á las costumbres nacionales, á los adelantos de la ciencia, y al

régimen nuevo, fueron arrastrados por la voráGINE de las olas políticas. Era necesario atender primero á la constitucion social y política, y resolver el problema de la forma de gobierno mas adecuada para la prosperidad y engrandecimiento de México. Ardua empresa por cierto, que despues de medio siglo agita todavia réciamente las pasiones de sus habitantes, y los lanza de tiempo en tiempo lastimosamente en las guerras fratricidas.

Y sin embargo, aunque la generacion que inició la reforma de la legislacion privada desapareció sin verla fructificar, no debe desesperarse de que la idea germine, porque ella constituye una verdadera necesidad social, y de su realizacion depende en mucho la estabilidad de los gobiernos y la paz pública. Es ciertamente un cruel sarcasmo hacinar en las constituciones las mas amplias garantías, y sostener que con ello un pueblo es libre, cuando su honor, su vida y su propiedad quedan gobernadas ó por la legislacion draconiana de los siglos medios, ó por el poder discrecional y arbitrario de sus jueces. Y es tambien la mas lamentable aberracion del espíritu el pretender que un pueblo se engrandezca por la industria y el trabajo, que su comercio tome vuelo, cuando no puede dar un paso sin tropezar con una legislacion basada sobre las añejas ideas de la economía política ó sobre los principios del servilismo y del esclusivismo comercial é industrial.

Y no se crea por esto que desconocemos los tesoros que encierran nuestros códigos. Sabemos muy bien que muchas de las garantías privadas, que algunos consideran como conquistas de la legislacion moderna, fueron consignadas ya por los reyes españoles con admirable perspicacia y justicia; pero se convendrá con nosotros en que son como diamantes en bruto, que desaparecen para los pueblos, que no pueden descubrirlos, y sin embargo tienen que obedecerlos, en la embrollada acumulacion de disposiciones contradictorias, dictadas muchas de ellas para circunstancias y costumbres que se han borrado, dejando para regir á las presentes generaciones estos monumentos que chocan con los adelantos de la civilizacion y el cambio radical de los hábitos y de las relaciones y avances de las fuentes de la riqueza pública.

La necesidad de reforma de que venimos hablando, la han proclamado los gobiernos mas ilustrados, y desde algunos años los trabajos emprendidos en este sentido, hacen esperar fundadamente que la nacion no tarde mucho en tener sus códigos verdaderamente mexicanos. Entonces podrá decirse que ha acabado el régimen colonial no solo en las instituciones políticas, sino en las relaciones privadas.

Y ya que la oportunidad se presenta. permí-

tásenos consignar aquí dos votos que encontrarán eco, no lo dudamos, en los jurisconsultos y en nuestros hombres de Estado.

Es el primero, que en la formación de los códigos no predominen las ideas exclusivas de ningún partido político; que se atienda á lo que es naturalmente justo, á los usos y costumbres del pueblo que debe recibir la ley, á sus necesidades y á sus legítimas aspiraciones, y no se pretenda imponerle lo que desecha, ó lo que no está en aptitud de recibir. Siempre hemos considerado como un error funesto el pretender cambiar las costumbres por medio de las leyes, y quien semejante cosa pretenda, desconoce el carácter naturalmente independiente del hombre, olvida que las reformas no se imponen á los pueblos, sino que ellos las dictan, y en nuestro país no hará mas que lanzar combustible á la hoguera de la discordia intestina. Justo en su mayor parte el código de las Partidas, las innovaciones demasiado violentas que abrazaba fueron causa de graves disgustos y sinsabores para el rey sábio, de discordias y desastres en el seno de la monarquía castellana; y debiendo ser, y siendo en realidad por su mérito, el primero entre los códigos españoles, todavía hoy no se le tiene y designa sino con el depresivo carácter de *código supletorio*.

No faltará acaso quien crea que debemos concluir que la codificación debería retardarse para tiempos de paz y de calma, y algun jurisconsulto ha espesado elegantemente esta idea: *Illud etiam valde interest ut in temporibus bonis ac moderatis, et nec aulæ nec fori agitatæ factionibus experiatur legum revisio. — Aliter enim tota legislatio in unius factionis gratiam et in alterius detrimentum componetur.*

Pero, por una parte, otro jurisconsulto no menos profundo ha dicho: *Verumtamen sæpe necessarium est quod non optimum.* Y por otra parte, conocido el escollo, ¿no será posible evitarlo?

El segundo voto es el de que la legislación privada de los mexicanos sea siempre uniforme. No comprendemos qué utilidad pueda traer á esta nación el que cada Estado tenga su legislación propia y distinta en materia civil, penal y comercial; y ya que por tres siglos se ha regido por unas mismas leyes privadas, consideramos que sería un grave mal el destruir esta unidad: grave mal que es tanto menos justificable si se aspira á estrechar entre los diferentes Estados, las relaciones y transacciones que tanto pueden contribuir á mantener el pacto federal, y cuando sería de desear que una legislación imperase no ya sobre las diferentes partes de la misma nación, sino sobre todos los pueblos de la tierra; que tales son las tendencias de la ciencia, que no puede ser sino una en sus principios constitutivos.

Oportunidad tendremos acaso de ocuparnos en el *Derecho* de esta materia, que es de vital importancia para el porvenir de México.

Entretanto, y para llenar una parte del programa de esta publicación, creemos que no se nos llevará á mal el que abramos la discusión sobre las distintas leyes que han venido de algunos años á esta parte modificando la legislación civil y penal, leyes que están destinadas á ser refundidas en los códigos, y que podemos llamar transitorias. Uno de los medios que preparan las buenas leyes, es el de hacerlas preceder en su formación de una amplia y libre discusión. Las leyes que se han dado en los últimos once años sobre estado civil, matrimonio, sucesiones, hipotecas, etc.; la que está en vigor para homicidas, heridores y ladrones, y varias otras sobre distintas materias, han sido en general fruto de las labores y estudios de algun ministro que aprovechó de algun período de facultades extraordinarias, que tanto han menudeado en la República, y no son el resultado ni de la discusión parlamentaria, ni de la forense, ni siquiera de la periódica, que ocupada demasiado de cuestiones ó del momento ú ociosas, las ha dejado pasar desapercibidas.

Sin pretender nosotros erigirnos en críticos, y sin desconocer que algunas de esas leyes han sido exigidas imperiosamente por las circunstancias, y que otras han producido una mejora inmediata corrigiendo algunos abusos ya intolerables, no podemos menos de manifestar francamente, que nos parece adolecen de ciertos defectos que procuraremos indicar en el estudio que emprendemos. No es el menor de ellos, que por su generalidad conviene señalar desde ahora, el hallarse esas leyes aisladas y en muchos casos sin el debido encadenamiento con las otras del derecho; que es y ha sido siempre el defecto capital de las leyes sueltas sobre el derecho privado, cuyas partes tienen todas una relación íntima y necesaria. La existencia de estas leyes es un motivo mas para proceder sin demora á la codificación.

Con la publicación del estudio que nos proponemos hacer, acaso nuestros distinguidos compañeros del foro mexicano, que tanto abunda en abogados de talento y erudición, se animarán á publicar á la vez sus estudios propios, y podremos contribuir cada uno en su esfera á la difícil cuanto importante empresa de la formación de códigos, que por honra y provecho de México es de desearse salgan lo mas perfecto posible.

LUIS MENDEZ.

ESTUDIOS FORENSES.

JUICIOS DE AMPARO.

I.

La institucion de los juicios de amparo, aunque revestida de las formas del orden jurídico, es una institucion absolutamente política. No puede estudiarse en otras fuentes, que en las costumbres y leyes del foro americano, y en los principios en que se funda su sistema federativo.

En vano se buscaria su origen y su razon de ser, en los publicistas europeos, en la organizacion política de los pueblos del otro continente, ó en los libros y ejecutorias de nuestra antigua jurisprudencia. La institucion es desconocida en Europa, y enteramente nueva en México, en donde apenas comienza á practicarse.

No es estraño, por esto, que sobre su naturaleza y sobre su forma existan entre nosotros los mas encontrados pareceres, aun entre los hombres consagrados á la ciencia de las leyes; que mientras algunos la ven como la reforma mas fecunda de la época, considerándola el escudo de las garantías individuales y el medio mas eficaz para contener la arbitrariedad y para hacer que las instituciones del país puedan practicarse pacífica y regularmente, la hayan recibido otros con desconfianza y recelo; y queriendo juzgarla conforme á nuestras antiguas tradiciones forenses, la califiquen como una innovacion funesta y peligrosa, gérmen constante de anarquía, que dando motivo á que se confundan todos los principios conocidos, vendria á acabar con la magestad de la ley y con el prestigio de que es necesario rodear á la autoridad.

No puede juzgarse acertadamente de esta institucion, sino á la luz de los verdaderos principios en que descansa. Estender sus relaciones y aplicacion á hechos que por su propia naturaleza no puede comprender; ó querer reducirla á los conocidos límites señalados al poder judicial por la jurisprudencia española, origen de la nuestra, seria procurar la degeneracion de tan elevado pensamiento. Es preciso examinar esta interesante materia y buscar los fundamentos de esta novedad, introducida en nuestra vida pública, no en las prácticas de nuestro foro ni en las ideas jurídicas en que hemos sido educados, sino en las doctrinas y prácticas que han hecho de esta institucion, entre nuestros vecinos del Bravo, el mas admirable recurso para conseguir que el respeto al derecho individual fuese real y efectivo; que la libertad bajo todas sus bellas y variadas formas fuese una verdad como en ninguno otro

pueblo; y por último, para alcanzar á pesar de su complicado sistema político, de sus diversas soberanías, frente á frente, tan espuestas á frecuentes conflictos, que los diversos poderes marcháran con la mayor armonía dentro de los límites constitucionales, pudiendo formar una gran nacion, que por sus adelantos y su poder, es hoy la admiracion del mundo entero.

México ha adoptado el pensamiento en su legislacion política, buscando un remedio á los inconvenientes que el sistema federal habia ofrecido en tiempos anteriores; pero aun no puede cosechar los frutos de tan importante reforma, porque siendo el campo nuevo y poco cultivado, se necesitan la constancia y el estudio para vencer los obstáculos que la rutina y nuestros inveterados hábitos oponen siempre á toda novedad.

En los países libres, ha dicho un publicista contemporáneo, domina el espíritu legal para la resolucion de toda dificultad; en tanto que en los pueblos que carecen de libertad se intriga ó se usa de la fuerza para resolverla. Así, mientras en los Estados-Unidos todas las cuestiones trascendentales al derecho público ó privado, vienen á resolverse en un proceso ante el poder judicial, los mexicanos hemos estado acostumbrados, los unos á querer resolverlas por medio del motin ó de la rebelion; y los otros (que son la mayoría), á resignarse friamente á que sobre ellos pese sin remedio, la mano de la arbitrariedad.

Fuerza será trabajar porque tales hábitos desaparezcan, haciendo por extinguir toda idea sediciosa como medio de reparacion, y alentando á los tímidos para que lleguen á comprender que el mandato de toda autoridad es limitado, que nada puede fuera de la ley, y que el respeto al derecho individual está sobre todo poder. Ni sediciones, ni indebidos sufrimientos, que la ley sea el único medio regulador de las relaciones sociales.

Para alcanzar este inmenso resultado, es indispensable difundir el espíritu legal, generalizar estas ideas y estudiar el remedio que la Constitucion puso en nuestras manos. La materia ha fijado sériamente la atencion pública. El Supremo Gobierno ha pedido su opinion sobre este asunto al Procurador General de la Nacion. Los gobiernos de algunos Estados han nombrado comisiones de jurisconsultos que se ocupasen de examinar la ley orgánica relativa. Se dice ademas, que el actual señor Ministro de Justicia, persona muy competente no solo por su notoria instruccion y capacidad, sino por sus conocimientos especiales sobre este punto, se ocupa en preparar una iniciativa que deberá ser presentada al Congreso en las próximas sesiones. Algunas de aquellas con-

sultas se han publicado, y el periodismo político no ha sido indiferente á tan grave como trascendental cuestión. Y en verdad que ella interesa altamente, no tan solo á las personas que ejercen funciones públicas, quienes por su posición están llamadas á velar por el estricto cumplimiento de las leyes, sino también y de una manera muy especial, á todos y á cada uno de los miembros de nuestra sociedad; porque se trata del medio único y eficaz de que la libertad y demás derechos del hombre no sean una palabra vana é irrealizable, consignada sin resultado alguno en la ley fundamental; de que el respeto al derecho individual, objeto primitivo de la sociedad, no sea violado por el error ó la pasión de cualquiera funcionario público; y por último, de que se afianze la armonía que debe haber en las relaciones de los Estados entre sí y con los poderes de la Union, conteniendo á cada uno en el límite del deber, señalado por la Constitución; y evitando de esta manera, por medio de una discusión pacífica y tranquila, recíprocas invasiones que afectan el orden público, y á que tan fácilmente están espuestas dos soberanías con tantos puntos de contacto en su respectiva acción.

Solo llegando á hacer efectivas estas aspiraciones, podrá lograrse la marcha regular y el arraigamiento de las instituciones políticas, que por la protección que concedan á todos los intereses legítimos llegarán á identificarse con la existencia del país: solo así podrá conseguirse la extirpación de la arbitrariedad, que ha sido la dolencia crónica de nuestro país y el funesto origen de nuestras repetidas perturbaciones sociales.

Estos motivos dan á la cuestión todo el interés de actualidad. Nos proponemos estudiarla en sus diversas aplicaciones, examinando la naturaleza y extensión de los recursos de amparo, sus principios, sus consecuencias, sus medios y términos de acción. Siendo la materia tan compleja, para tratarla con el detenimiento y separación que su importancia reclama, será conveniente dividir nuestro estudio en una serie de artículos en que discutiremos cada uno de estos puntos; y como consecuencia de este trabajo procuraremos demostrar cual deberá ser el procedimiento mas expedito y apropiado para desarrollar y hacer practicable tan precioso recurso. Como es natural nos ocuparemos de la ley orgánica de 26 de Noviembre de 1861 y de las impugnaciones que se le han hecho para deducir de este examen los principios que sean mas conveniente seguir.

Habrá necesidad de entrar hasta cierto punto, en algunas consideraciones sobre la forma de gobierno, sobre la división de los poderes públicos, sobre el carácter político que la Cons-

titución ha querido dar al poder judicial, y sobre otras materias análogas que verdaderamente pertenecen al derecho público; pero sin cuyo previo y ligero examen, no sería posible esponder ni fundar la teoría de los juicios de amparo.

Al emprender este trabajo—que no ha sido sin una profunda desconfianza—hemos pensado que mas que de la forma, debíamos tener especial cuidado de no asentar, sino doctrinas reconocidas que condujesen á afirmar los fundamentos en que descansa la sociedad; y que al mismo tiempo sirvieran para facilitar la práctica de sus instituciones. Tal ha sido nuestro propósito: honda pena nos causará haber por nuestra incapacidad equivocado el camino. —M. DUBLAN.

[Continuará.]

JURISPRUDENCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Primera sala.

PRESIDENTE.—Sr. Lerdo de Tejada.

MAGISTRADOS.—Sres. Ogazon,
Lafragua,
Guzman (S.) y
García Ramírez.

SECRETARIO.—Lic. D. Luis María Aguilar.

Juicios de amparo.

¿Procede este recurso contra el ejercicio de la facultad económico-coactiva de las oficinas de hacienda?

México, Julio 18 de 1868.

Vistos estos autos seguidos en el juzgado de distrito de Veracruz, por los Sres. Bussing, Mertens y C^a, que pidieron amparo contra el administrador de la aduana marítima, por el embargo que de orden de la tesorería general, hizo de la cantidad de (\$1,120 39 es.) mil ciento veinte pesos treinta y nueve centavos, importe de los derechos causados por el "Bengale," en razón de no haber sido pagada la libranza que por esa suma giraron dichos señores á cargo de los Sres. Burchard y C^a, de esta capital: el informe del administrador de la aduana, el pedimento del promotor, el fallo del juez de distrito, que en nueve de Marzo del presente año declaró sin lugar el amparo: la apelación que los quejosos interpusieron para ante el tribunal de circuito de Puebla: lo alegado en esa segunda instancia por los apelantes: lo pedido por el promotor, que opinó por la confirmación de la sentencia del juez de distrito: el fallo del tribunal

de circuito que en veinte de Mayo revocó aquella en todas sus partes: la súplica interpuesta por el promotor de Puebla y el administrador de la aduana de Veracruz, y lo alegado en esta tercera instancia por los ciudadanos procurador general de la nación, tesorero general y representante de los Sres. Bussing, Mertens y C^a, y considerando: Primero. Que el cobro de los mil ciento veinte pesos, treinta y nueve centavos, fué dispuesto, y el embargo ejecutado por autoridades competentes, pues que sin duda lo son el tesorero general y el administrador de la aduana de Veracruz, conforme al artículo 1º de la ley de 20 de Enero de 1837, que no solo los autoriza al efecto, sino que los obliga “con responsabilidad pecuniaria,” que el artículo 21 manda “hacer efectiva.” Segundo. Que la órden “fundó” y “motivó la causa legal del procedimiento,” cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, que previene “que el mandamiento se motive en el origen y cuantía de la deuda,” circunstancias que constan en la misma libranza, pues en ella se dice, que los mil ciento veinte pesos, treinta y nueve centavos “valor en derechos,” palabras que importan el reconocimiento de la deuda, su origen y su cuantía. Tercero. Que aun cuando los Sres. Bussing, Mertens y C^a tuvieran algunos derechos que alegar, no era este el juicio en que debían deducirlos, puesto que “los asuntos no deben calificarse de “contenciosos solo porque las partes contradigan ó resistan el pago, lo que hacen muchas “veces con el único objeto de dilatarlo,” según las palabras del artículo 2º de la ley citada. Cuarto. Que por lo mismo el funcionario federal no abusó de sus facultades, ni atropelló á los Sres. Bussing, Mertens y C^a, como aseguran en su queja, sino que en uso de sus facultades legales “y sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa,” procedió al embargo, que pudo y debió ejecutar “por sí mismo y con toda tal inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra,” conforme á los artículos 1º y 3º de la ley referida, que espresamente mandan que así se proceda, sin que á pretexto “de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta despues de haberse satisfecho, á lo menos en calidad de depósito, la cantidad de “que se trate;” disposición que confirma el artículo, 18, previniendo “que los jueces no se interieran en las funciones que se ejerzan en virtud de la potestad coactiva, y menos admitan “gestión alguna en contra de ellas, sea ó no “verdaderamente contencioso el asunto, ántes “de que esté asegurada la hacienda pública.” Quinto. Que no se ha violado la garantía concedida por el artículo 16 de la Constitución; por-

que el embargo se hizo por “autoridad competente, y fundando y motivando la causa legal del procedimiento” en los términos prevenidos por la ley relativa como se ha dicho. Sexto. Que el art. 27 del código fundamental, que también se invoca, no tiene aplicación en este caso; porque el cobro de un adeudo fiscal, hecho legalmente, no es ocupación de propiedad. Definitivamente juzgando, se declara: Primero Se revoca la sentencia del tribunal de circuito de Puebla. Segundo. De conformidad con el artículo 11 de la ley de treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, la justicia de la Unión no ampara á los Sres. Bussing, Mertens y C^a, “en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia de “que se quejan, en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.” Tercero. Restitúyanse las cosas al estado en que se hallaban antes de ejecutarse el fallo de segunda instancia. Cuarto. Recomiéndese á los jueces de circuito de Puebla y de distrito de Veracruz, que se sujeten estrictamente á la ley de treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, no solo en la sustancia, sino en la forma del procedimiento. Quinto. Remítanse testimonios de esta sentencia al supremo gobierno, para su conocimiento y publicación en el *Diario oficial*; al tribunal de circuito de Puebla, para su conocimiento, y al juzgado de distrito de Veracruz para su conocimiento y ejecución; devolviéndose las actuaciones recibidas. Hágase saber y archívese.—Así lo decretaron por unanimidad de votos, los ciudadanos presidente y ministros que forman la primera sala de la corte suprema de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—José María Lafregua.—S. Guzman.—José García Ramírez.—Luis María Aguilar, secretario.

CRIMINAL.

HOMICIDIO NECESARIO.

JUEZ 1º CONCILIADOR DE TEXCOCO C. JOSE MARIA CLAVIJO.—ASESOR C. LIC. EULALIO M. ORTEGA.

Me he impuesto con detenimiento de la presente causa instruida contra D. Fernando Gaylhac y D. Luis Faíne, por el homicidio de D. José Barco, que en virtud de lo mandado en auto de 22 del mes próximo pasado se me ha pasado para que consulte yo en ella como asesor lo que corresponda en derecho. Paso, pues, á manifestar el juicio que acerca de ella he formado, y á indicar la sentencia que en mi concepto debe pronunciarse en la misma.

En la tarde del día 14 de Setiembre del año próximo pasado, (1867) D. Fernando Gaylhac

se presentó á la autoridad judicial de Texcoco, y le refirió lo siguiente: Que en esa tarde iba en un guayin con D. Luis Farine y Luis Napoleón en lo interior del carruaje, y en el pescante el cochero que lo conducía y un amigo de este. Que en el camino se presentó José Barco armado de espada y una pistola, detuvo el carruaje é instó tres veces á Gaylhac para que se apeara á hablar con Barco, á lo que aquel se negó, contestándole que sabía á donde iba y donde vivía y que allí podía verlo. Que viendo Barco que Gaylhac se negaba á bajar del carruaje, prorrumpiendo en una injuria grosera sacó una pistola, la que dirigió á Gaylhac y con la que le hizo fuego, en cuyo acto el declarante hizo también fuego á Barco con una escopeta de dos tiros cargada con munición que llevaba. Que se preparaba á disparar el segundo tiro, cuando vió que Barco cayó del caballo no sabe si muerto ó herido, lo que le hizo abstenerse de hacer uso por segunda vez de la escopeta. Que mandó á su cuñado Farine que recogiera la pistola con que Barco le había hecho fuego, regresó á Texcoco, y se presentaba al juzgado á dar cuenta de lo ocurrido. Reconocidas por armeros la pistola y escopeta presentadas por Gaylhac, la primera que este decía ser con la que le había hecho fuego Barco y la segunda la arma que aquel había disparado sobre este, calificaron que la pistola y uno de los cañones de la escopeta habían sido recientemente descargados por estar todavía negros y no amarillentos los sedimentos de la pólvora con que habían quedado sucias dichas armas al ser disparadas, y habiendo extraído la carga del cañón de la escopeta que estaba todavía cargado, se encontró que ella era de munición pequeña y otra mas gruesa. Posteriormente habiéndose puesto de manifiesto á Doña Mariana Vargas, madre de Barco, la pistola presentada por Gaylhac, la reconoció como de la propiedad de su hijo, que la usaba desde que anduvo en la última revolución.

Examinados el cochero del guayin, Alvino Hnecas, y el amigo que lo acompañaba en el pescante, Luis Campos, la relacion de estos convino con la de Gaylhac, con tres diferencias. Primera, que los testigos negaron hubiera dirigido á Gaylhac en el acto de apuntarle con la pistola la grosera injuria verbal que el último había referido. Segunda, que negaron que Barco hubiera descargado su pistola sobre Gaylhac. Y tercera, que además del tiro disparado por Gaylhac con su escopeta, declararon que el frances joven que lo acompañaba había disparado con una pistola otro tiro despues del de la escopeta de Gaylhac.

D. Luis Farine declara de conformidad con Gaylhac; pero reconoce haber hecho fuego con

su pistola despues del tiro disparado por aquel con su escopeta.

Luis Napoleón declara de conformidad con Gaylhac y Farine; pero en cuanto á si Barco hizo ó no fuego sobre Gaylhac antes de que este disparara su escopeta, lo que dice se reduce á que declara haber oido dos tiros separados por un corto intervalo, despues de haber visto á Barco apuntar con su pistola á Gaylhac.

José Arroyo de edad de doce años, y Atilano Cortés de once, que estaban en el campo y presenciaron lo ocurrido desde alguna distancia, el primero mas corta y el segundo mas larga, declaran haber visto acercarse un hombre á caballo al carruaje que venia de Texcoco, haber oido tres tiros seguidos casi juntos, y haber visto caer del caballo al hombre que lo montaba.

Dolores Barco declara haber oido desde su casa, que estaba próxima al lugar del suceso, tres tiros, uno á continuacion del otro; haber salido de su casa; haber visto á José Barco muerto, que un frances joven le quitó la pistola, montó en el carruaje, y este regresó violentamente hácia Texcoco.

Hay que advertir que un solo testigo, Luis Campos, parece que declara que Farine disparó dos tiros sobre Barco, el primero con una pistola grande y el segundo con otra mas chica; pero de este segundo tiro que se dice disparado por Farine, no hay ninguna otra constancia en autos ni quedó purificado en los cañones.

Hay también otro testigo, Florentino Bojorges, que declara que en Texcoco se encontraron Barco y Gaylhac en el mismo dia de la catástrofe, antes de que este partiera para el molino de Flores, y que el primero se quedó mirando al segundo con cierta indiferencia. Hay también testimonios aislados ó de oídas, de que D. José Barco era persona de carácter violento y que tenia malas prevenciones contra Gaylhac, testimonios que bastan para justificar que este debía tener la creencia de que Barco era su enemigo mortal. Los hay asimismo de que Gaylhac solia á veces dar malos tratamientos á las personas de clase inferior con quienes tenia ocasion de tratar en el molino. Por último, consta que el occiso prestó servicios á la causa de la República, habiendo mostrado notable valor durante sus servicios en las tropas nacionales.

Por último, el profesor de cirugía D. Rafael García, en el mismo certificado en que describe la herida que recibió Barco, califica que la muerte fué producida por la lesion que ella causó en el corazon; certifica asimismo que fué hecha con granos de plomo mezclados con pe-

dazos de papel, y aun ha presentado al juzgado los de aquella clase que estrajo del cadáver del occiso. El albeitar que se encargó de la curacion del caballo que montaba Barco, y que tambien fué herido, ha manifestado el juicio de que la herida recibida por ese animal fué hecha con la bala cónica disparada con la pistola de Farine. Tales son en compendio las constancias importantes de la causa sobre que debo consultar. De ellas resultan constantes los siguientes hechos: Primero. Que la escopeta que llevaba Gaylhac, y de que hizo uso cuando dió muerte á Barco, iba cargada con municion de dos clases, una mas delgada y otra mas gruesa, y que con ese género de proyectiles se hizo la herida de que sucumbió Barco. Segundo. Que este salió en el camino de Texcoco al molino de Flores al encuentro del carruaje en que iba Gaylhac, al que instó tres veces porque se apeara á hablarle, á lo que el último se negó. Tercero. Que entonces Barco presentó una pistola que consigo portaba, dirigiendo su puntería á Gaylhac. Cuarto. Que este en ese acto hizo fuego sobre Barco, con uno de los tiros de la escopeta de dos cañones que llevaba cargada con municion. Quinto. Que inmediatamente despues Farine disparó un tiro de pistola sobre Barco. Sexto. Que Barco cayó del caballo, murió, y reconocido su cadáver por un profesor de medicina y cirugía, este calificó que la muerte habia sido causada por la herida recibida en el corazon, la que lo mismo que las demas lesiones que se encontraron en su cuerpo, fueron hechas por cantidad considerable de granos de plomo que se hallaron en su cadáver. Sétimo. Que tambien resultó herido el caballo que montaba Barco. Octavo. Que Farine por orden de Gaylhac recogió despues del suceso la pistola que Barco portaba. Noveno. Que Gaylhac regresó á Texcoco inmediatamente y se presentó á la autoridad judicial á darle cuenta de lo acaecido, entregando la pistola recogida á Barco y la escopeta de que el mismo Gaylhac habia hecho uso. Con tales antecedentes la parte acusadora pretende que el homicidio de Barco debe declararse calificado con las circunstancias agravantes de premeditacion, ventaja y alevosía; que Gaylhac y Farine deben ser condenados á pena de muerte y ademas á que indemnizen civilmente á la madre de Barco, condenándolos á pagarle la cantidad de 7,680 pesos y el importe de las costas del juicio. Por el contrario los acusados Gaylhac y Farine, pretenden que se les absuelva por haber obrado en propia defensa. Tal es la cuestion sometida en este negocio á la decision de los Tribunales. Las observaciones con que la parte acusadora pre-

guiente: Gaylhac sabia que Barco le tenia mala voluntad y enemistad: debió, pues, evitar un lance como el que acaeció por medios pacíficos, ya exigiendo la caucion de *non offendendo*, ya procurando reconciliarse con Barco, ya evitando andar en lugares en que pudiera encontrarse con él. Aun andando por ellos debia evitar hacerlo armado, para que Barco no interpretara como una provocacion el verlo armado. Cuando Barco se presentó en el camino é instó á Gaylhac para que bajara á hablarle, el último debió haberse prestado á hacerlo, ya porque eso habria podido conducir á que con una esplicacion se conciliaran los ánimos, ya porque Gaylhac no corria ningun riesgo acompañado como lo estaba de dos amigos y paisanos bien armados, frente á un hombre solo, mal montado y mal armado. Pero ya que no se condujo así Gaylhac, él no tuvo derecho á disparar su escopeta sobre Barco ni antes de disparar este su pistola, lo que parece que no hizo, ni despues de disparada, si es que llegó á hacerlo Barco. No antes, porque si así fué, Gaylhac se convirtió en agresor siendo el primero que hizo uso de las armas. No lo segundo, porque si ya habia disparado Barco y no habia hecho ningun mal á Gaylhac, habia desaparecido el peligro, que era la única circunstancia que podia justificar á Gaylhac para dar muerte á Barco en propia defensa. El haber llegado á estar dispuesto Gaylhac á disparar el segundo tiro de su escopeta sobre Barco, lo que solo dejó de hacer por haberlo visto caer muerto del caballo, revela los deseos insaciables de venganza que contra él lo animaban. Lo mismo descubre el tiro de pistola disparado por Farine despues de herido mortalmente Barco. La orden á Farine para que despojara al cadáver de la pistola, indica la calma y sangre fria con que Gaylhac obraba, y revela la premeditacion con que obró en el suceso. Por último, el lance fué provocado por Gaylhac no solo próximamente por andar armado y acompañado de compañeros armados con ostentacion, sino de una manera mas remota por haberse atraído la mala voluntad de sus vecinos hostilizándolos, y con los malos tratamientos de que usaba en el molino de Flores. Tales son en resúmen las observaciones con que la acusacion ha intentado fundar su sistema, las que paso á analizar brevemente, porque á la verdad la resolucion que debe dictarse en la presente causa me parece clara é inevitablemente exigida por la sensacion que produce en el ánimo el conjunto de las constancias del proceso.

[Continuará]

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Conforme á una de las promesas de nuestro programa, vamos á dar una noticia de los negocios del resorte de los Tribunales que mas han llamado la atencion pública en el mes que está finalizando.

Los delitos de plagio y robo, que tanto preocupaban los ánimos en meses anteriores, disminuyen notablemente; y si bien ha solido presentarse uno ú otro caso, el origen del mal no es para ser destruido en un dia, y debe esperarse que con la paz y con la vigilancia de las autoridades acaben de desaparecer del todo.

El Sr. Lic. D. Manuel Ruiz, magistrado que fué de la Suprema Corte, hubo de conseguir al fin, despues de cerca de un año de gestiones, que el Tribunal de Circuito de México revocando un auto del Juez de Distrito en que le habia negado la entrada á un juicio de amparo que promovió, declarára que era de abrirse dicho juicio. El público está pendiente de la sentencia que debe dictarse sobre este recurso promovido por el Sr. Ruiz, quejándose de que al sentenciarle el gobierno á cuatro años de prision, fueron violadas en su persona las garantías constitucionales.

El general D. Gaspar Sanchez Ochoa, fué juzgado en consejo de guerra, por considerársele desertor, segun se deduce de la brillante defensa que pronunció el tan inteligente Sr. Lic. D. Ignacio Ramirez; pues no conocemos ni la causa ni la sentencia pronunciada. Se dice sin embargo, que apesar de que el fiscal pedia la pena capital, el consejo aplicó dos años de prision al Sr. Ochoa.

Ha sido fallado en este mes un juicio de amparo solicitado por el Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, á virtud de haberle sido ocupada por orden del gobierno la línea telegráfica del interior. No conocemos los datos en que se fundó el Juez 4º de lo Civil, como suplente del de Distrito, al pronunciar esa sentencia; pero sí nos ha llamado la atencion que aparezca como uno de sus fundamentos ó considerandos, alguna declamacion, propia mas bien de un periódico político, que de la respetabilidad que debe procurarse tengan los fallos de los tribunales. La justicia debe estar sobre los partidos y las pasiones.

Notable es por cierto que en materia de libertad de imprenta, hasta ahora no haya habido mas denuncias que por motivos de difamacion. Este hecho prueba claramente la libertad absoluta en que el gobierno ha dejado á la prensa: es la accion privada, no la accion

del poder, la que ha ocurrido á pedir la repression del abuso. Han tenido lugar dos ó tres jurados con diverso suceso, pero ninguno ha llamado tanto la atencion pública como el reunido á virtud de una denuncia que la esposa y amigos del Lic. D. Manuel Siliceo hicieron de un remitido que apareció en el *Siglo XIX* del dia 17 firmado por D. Roberto García. El Sr. Siliceo ha recibido con este motivo, satisfactorias y espontáneas demostraciones que justifican su notoria probidad; y esas demostraciones deben serle tanto mas conlajadoras en la desgracia en que está, cuanto que le son dirigidas espontáneamente por personas de elevada posicion social, por muchos magistrados de la Suprema Corte de Justicia y por sus numerosos amigos, que han creido un deber ponerse en frente del difamador. El jurado para la calificacion de dicho artículo se reunió el dia 22 en la Diputacion, y por unanimidad de votos lo declaró culpable.

El Juez 5º del ramo civil Lic. D. Tiburcio Montiel fué acusado ante el Tribunal Superior del Distrito. La causa se vió los dias 5 y 6 del corriente, siendo el Lic. D. Luis Ezeta el abogado del acusador, Sr. Borbolla; y defensores del juez acusado los Sres. Lics. Alcalde, Morán, Islas y Yañez. Llevó la palabra á nombre de los otros, el primer defensor. Se nos ha asegurado que el juez fué absuelto, aunque el fallo hasta ahora no ha sido publicado.

El dia 22 la Suprema Corte de la Nacion se erigió en jurado de sentencia, conforme á las Constitucion, para aplicar al Sr. Gomez Cuervo, Gobernador de Jalisco, la pena correspondiente. Es este el primer caso en que el primer tribunal de la República, ha sido llamado en esta época á ejercer las augustas y delicadas funciones de tribunal político. Concurrieron al acto los acusadores, que son diputados por Jalisco, Sres. D. Silvano Moreno y D. Apolonio Angulo, y el defensor D. Alfonso Lancaster Jones. Concluida la lectura del proceso, el Sr. fiscal D. Ignacio M. Altamirano leyó su muy fundado pedimento, que tuvo por objeto demostrar que no habiéndose espedido la ley orgánica sobre responsabilidad de los funcionarios públicos, ni existiendo otra análoga, no debia ocurrirse al arbitrio judicial, ni la Corte podia imponer pena alguna al acusado. En seguida leyeron sus respectivos informes, el defensor y uno de los acusadores, terminando la sesion á las cuatro de la tarde.

El jurado falló dando por compurgado al Sr. Gomez Cuervo con el tiempo que ha estado separado de su encargo. Publicaremos este fallo que dá motivo á interesantes comentarios, y que es prueba mas de la urgente necesidad que hay de que se espidan prontamente las le-

yes orgánicas, si no se quiere que la Constitución sea una palabra sin sentido ni aplicación.

El día 27 debe haberse visto en consejo de guerra la causa formada al coronel Esteves y socios, por conspiración contra la vida del Supremo Magistrado de la República.

La causa instruida contra Benitez, por el robo y homicidios de la calle del Espíritu Santo, sigue preocupando la opinión pública. Paralizada ha tantos días, á virtud del recurso de amparo promovido por los defensores del reo, créese generalmente atendidos los términos perentorios que señala la ley para la resolución de tal recurso, que se está abusando de él; abuso que no debiera tolerarse por los tribunales, que están encargados de la pronta administración de justicia.

El día 18 se ha cometido en Durango un delito atroz que ha llenado de indignación y difundido la alarma en todo el país. Ese día ha sido fusilado, sin previo juicio, violando todas las formas, infringiendo toda garantía, y haciéndose el mas escandaloso abuso de la fuerza, el señor general D. José María Patoni por algunos oficiales y soldados de una brigada de la 4ª división, que estaba de tránsito en aquella ciudad. El Sr. Patoni habia llegado el día 17 en la noche, y dormia tranquilo en su posada, creyéndose bajo la protección de la ley y de la autoridad, cuando unas cuantas horas despues, fué sacado entre filas, en el silencio de la noche, y conducido á un barrio de la ciudad, en donde fué fusilado. Se ha iniciado el proceso, y el Gobierno ha manifestado el mas decidido interés en su pronta conclusion y en el castigo de los culpables; pero es preciso no levantar la mano de tan escandaloso atentado, clamando porque se imponga la pena debida, á los que olvidando que vivimos en un país civilizado quieren hacernos retrogradar á la barbarie.

En Guadalajara se ha promovido un juicio de amparo contra el fallo de un consejo de guerra que condenó á un ciudadano á servir de soldado por haber publicado un remitido en la *Chispa*, periódico de aquella ciudad. ¡Siempre la fuerza!

Un horroroso delito se ha cometido la semana pasada en una tienda de la calle de la Pila Seca. El Sr. Suarez, que habia tomado el traspaso de esa tienda, dormia en ella la noche del día 19 del actual con un dependiente y un mozo, como lo tenia por costumbre. Parece que Suarez tenia guardados seiscientos pesos en oro. El día 20 la tienda no se abrió, y en la noche yendo la familia del dueño en su busca, empujó la puerta, que cedió fácilmente, y encontró al desgraciado Suarez tendido en el mostrador y muerto á puñaladas. El dinero,

el dependiente y el mozo habian desaparecido, El juez de turno á iniciado el proceso.

Quéjense generalmente abogados y litigantes de la variedad con que en la práctica son resueltos muchos puntos de mera sustanciación, aun en un mismo juzgado ó tribunal. Ciertamente que el mal existe, no solo respecto á trámites, sino aun en resoluciones de mayor trascendencia; pero será irremediable mientras no lleguen á decretarse nuevos códigos.

TRIBUNALES ESTRANEROS.

Substitucion fideicomisaria celebrada entre ingleses en Inglaterra y cuyo cumplimiento se demanda en Francia á los herederos franceses: Aplicacion de la ley inglesa por los tribunales franceses, en donde está prohibida la sustitucion de este género.

Cumplimos la oferta que hicimos en el prospecto dando noticia de algunas de las causas que pasan en tribunales estrangeros; pero al comenzar á hacerlo, advertimos que daremos preferencia á aquellos negocios en que versándose cuestiones de derecho internacional, ya sea público ya privado, pueden ser las resoluciones de dichos tribunales de alguna utilidad práctica en nuestro foro, que en estas materias aun no definidas por las leyes, tiene que guiarse las mas veces por la jurisprudencia de los otros pueblos.

La siguiente causa, cuya relacion traducimos del periódico de Paris *L'Droit* del viénes 3 de Julio del año corriente, nos parece que no carecerá de interés para los lectores.

TRIBUNAL CIVIL DEL SENA.

2ª SALA.

Presidencia de Mr. de Ponton d'Amecourt.— Audiencia del 15 de Junio de 1868.—Substitucion.—Frances, naturalizado súbdito inglés.—FRUSTEES. (fideicomisarios.)

El señor conde de Fontaine-Moreau, de origen frances, y naturalizado en Inglaterra, constituyó por escritura otorgada en Lóndres en la forma inglesa el 23 de Agosto de 1856, y con el objeto de favorecer el matrimonio de Mr. William-Armand Stapleton-Gilbec, su sobrino, con la Srita. Esther Milne, un fideicomiso, en provecho de estos y de los hijos que naciesen de su union.

El fideicomiso comprendia cien acciones de la compañía general de estearina; treinta acciones de diez libras esterlinas cada una, de la compañía del telégrafo eléctrico mediterráneo,

y sesenta acciones de 150 francos cada una de la compañía del camino de fierro de Roma á Frascati.

Se estipuló en la escritura que en caso de que el Sr. de Fontaine-Moreau dispusiese solamente de algunos de los valores, objeto de la donacion, su sucesion pagaria una suma de 100 libras esterlinas, ó sea 25,000 francos.

El Sr. Milne, corredor de comercio, y el Sr. Pollock, cirujano, fueron constituidos en Londres y en la forma inglesa Frustees (fideicomisarios.)

El 13 de Julio de 1865 murió en Paris, calle de la Fidélité, el conde de Fontaine-Moreau. Habiendo resultado del inventario practicado despues de su defuncion, que los valores que constituian la donacion del 23 de Agosto de 1856, no se hallaban todos entre los bienes de la sucesion, los Sres. Milne y Pollock creyeron deber demandar á la Sra. Vaucher de Plonne, y á los Sres. Gaucher de Sainte-Suzanne y Pailan, herederos del señor conde de Fontaine-Moreau, el pago de la suma de 1,000 libras esterlinas.

Los herederos declararon no acceder á la demanda, fundándose en que la donacion de 23 de Agosto encerraba una sustitucion prohibida por las leyes francesas, y no podia por consiguiente ser considerada como válida y tener su ejecucion en Francia.

El tribunal despues de haber oido á Mme. Lacan por los Sres. Milne y Pollock, y á Mme. Chereau por los herederos del Sr. de Fontaine-Moreau, pronunció la sentencia siguiente conforme á las conclusiones del abogado general Manuel:

“Considerando: que por escritura otorgada el 23 de Agosto de 1856 en Londres, y en la forma inglesa, Péter-Armand, conde de la Fontaine-Moreau, constituyó con la mira de favorecer el matrimonio de Gilvec, su sobrino, con la Srita. Milne, un fideicomiso en beneficio de ellos, y tambien de los hijos que naciesen de esa union.”

“Que en dicha escritura se estipuló formalmente que en caso de que Fontaine-Moreau hubiese dispuesto solamente de algunos de los valores, objeto de su donacion, su sucesion pagaria una suma de 1,000 libras esterlinas ó sea 25,000 francos.”

“Considerando: que consta, de hecho, que el caso ha acontecido;”

“Que la demanda de Milne y de Pollock, fideicomisarios, para el pago de la suma estipulada, es por consiguiente fundada.”

“Considerando: que los demandados se escpcionan sin embargo con que la donacion encierra una sustitucion prohibida por nuestras le-

yes, y no puede por consiguiente ser considerada como válida y recibir ejecucion en Francia.”

“Considerando estar probado con los documentos producidos, que de Fontaine-Moreau se naturalizó súbdito inglés.”

“Que se trata por consiguiente de un contrato celebrado en regla en país extranjero entre extranjeros.”

“Que conforme á la legislacion inglesa, este contrato debe ser ejecutado por los herederos del donante que lo representan y deben cumplir sus obligaciones;”

“Que no se trata en el caso de bienes inmuebles situados en Francia, que por efecto de la sustitucion quedarian por un término mas ó menos largo, heridos de indisponibilidad y fuera de la circulacion;”

“Que la cuestion no interesa en nada al órden público;”

“Que los motivos que han hecho prohibir las sustituciones no tienen aplicacion en el caso, y por lo tanto no hay razon legítima para acoger la pretension de los demandados, y para violar así un contrato perfectamente regular y válido, tanto respecto de la legislacion bajo cuyo imperio se celebró como respecto de las partes contratantes;”

“Por estos motivos:”

“Sin detenerse en la escepcion de los demandados, y rechazándola si es necesario, los condena en su calidad á pagar á los demandantes Milne y Pollock con el carácter que representan, la suma de 25,000 fs. con los intereses desde el dia de la muerte de Fontaine-Moreau, y los condena en las costas.”

CAUSAS CELEBRES.

Comenzamos á publicar las causas que la Inquisicion de México instruyó contra el primer hombre de nuestra independencia, el benemérito cura de Dolores D. Miguel Hidalgo y Costilla. Desde el año de 1800 se le formó el primer proceso, del que únicamente ha aparecido la *relucion ó memorial ajustado*. La causa se mandó continuar en Diciembre de 1810 *en rebelión*.

Creemos hacer un servicio muy importante á la historia nacional dando á luz esta causa, que debe salvarse del olvido y evitarse que como otros muchos documentos históricos desaparesca. Su lectura debe interesar no solo porque se trata del primer héroe de México, sino porque esas actuaciones nos revelan el espíritu de aquella época y las ideas y costumbres de nuestros progenitores; nos proporcio-

nan conocer los procedimientos del mas temido de los tribunales de aquel tiempo, y nos facilitan el medio de comparar aquella sociedad, dominada por el fanatismo, con la nuestra inspirada por otras ideas bien distintas. Solo conociendo el estado que México guardaba al comenzar el Siglo XIX, podrá apreciarse debidamente y en toda su importancia, la magnitud de la empresa iniciada por Hidalgo en Setiembre de 1810.

La verdad histórica nos hace publicar la causa literalmente, sin enmienda alguna, conservando su ortografía.

Relacion de la Causa que se sigue en este Santo Oficio contra D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de la Congregacion de los Dolores en el Obispado de Michoucan natural de Pénjamo

Testigo 1.º Denunciante
Fray Joaquín Huesca.

Tubo principio esta causa por denuncia que Fray Joaquín Huesca, Mercenario, y Lector de Filosofía, hizo ante el comisario de Valladolid en 16 de Julio de 800 años el cual examinado en forma en dicho dia, y ratificado en 19 del mismo, y Dixo: Que en el primer dia de Pascua de Resurreccion concurrió en la casa del cura de Taximaroa con Fr. Manuel Estrada, D. Martín García, y Presbítero, D. Miguel Hidalgo, quien tomó la Historia de Fleuri, y leyendo en ella, que Dios no castigava en este mundo con penas temporales, dixo el denunciante, que si castigava, y que era de fé: dixo este reo que no era de fé; y que solo era propio de la Ley antigua el castigar con penas temporales, como plagas y langosta; y que si no ¿de donde constaba que fuera de fé? el denunciante le contestó que de la Epístola de S. Pablo á los Corinthios en aquellas palabras *ileo inter vos multi imbeciles, et infirmi et dormiunt multi*. Y que ¿no hemos de dar asenso á esta? Y entonces se quedó como suspenzo, dando motivo á sospecha en contra; aun que finalmente en un modo tibio, dixo, sí, es autentica. Y luego leyó en el mismo Fleuri, que cierto Papa de quien no se acordaba, embió á un concilio en calidad de Legados suyos á dos Gañanes del Campo; y de aqui tomo motivo el dicho Cura para hablar con desprecio de muchos Papas en particular, y en general del Gobierno de la Iglesia, como manejado por hombres ignorantes, de los quales uno havia canonizado á Gregorio Septimo, que acaso estaria en los Infernos, por que havia sido mui nocibo á la Iglesia por su ignorancia: todo lo cual en dho. primer dia de Pascua; y en el segundo estando almorzando todos los referidos, preguntó el declarante al Padre Estrada que si se havia convertido el In-

dio Goatemalteco esto es, Rafael Gil Rodriguez que estaba en la Inquisicion y respondióle que sí, dixo este reo que habria sido de boca, y preguntandole el declarante, por que, respondió: por que ningun Judío que piense con juicio se puede convertir; pues no constaba del texto original de la escritura que haia venido el Mesias. Y mencionandole el declarante en prueba de la venida del Mesias el texto de Isaias: *Ecce Virgo concipiet et pariet*: respondió que no habia tal voz Virgen en el texto, sino otra voz hebrea que significaba muger corrompida, como era la de Afina, y otras dos voces de que no se acordava; con que unicamente la escritura explica las mugeres. Y siguió refiriendo varios textos (de que no hacia memoria) y sí sabia que con ellos se prueba la venida del Mesias; pero que este reo los explicó, é interpretó para concluir que no probaban que huviese venido.

Tambien declaró que estando en esta Capital, el citado Padre Estrada le refirió, que este reo decia que Santa Tereza era una Ilusa por que como se azotaba, y ayunaba mucho, y no dormia, veia visiones, y á esto llamaban revelaciones: y que explicando este como filosofo, el mecanismo de la naturaleza humana, concluia con que la fornicacion no era pecado, como comunmente se creia sino que era una evacuacion natural. Y finalmente le refirió que en quince dias que estubo con este reo en Taximaroa no le vió rezar el Oficio divino: y que quexandose con el mismo reo de lo pesado que era el rexo en el coro, y dichole que si el fuera Prelado lo dispensaria, le respondió, y tambien fuera del coro.

El 28 de Julio de 1800 se recivio esta denuncia y se acordó el examen de los contestes Estrada y Garcia, y que se recorriesen los registros en cabeza de este reo; y *executado que asi fué no le resulto nota*.

Testigo 2.º Fr. Manuel Estrada fol. 16 y siguientes.

En 20 y 24 de Agosto del mismo examinó y ratificó en forma el Comisario de Celaya á Fr. Manuel Estrada, Mercenario y Predicador el que á la primera pregunta. Dixo: Que presumia ser llamado sobre una denuncia que estaba formando con premeditacion contra el cura de S. Felipe D. Miguel Hidalgo; y ofrecio presentarla el limpio al tiempo de la ratificacion. El Comisario siguiendo el órden de lo prevenido en la Comicion le hizo la pregunta oportuna sobre la primera *proposicion*, y respondió que era cierto haverla oido á este reo en el tiempo y lugar citados; y que asi el como su companero el Padre Huesca se la impugnaron con la Epístola de S. Pablo, aunque este expuso mas lar-

gamente la doctrina, sobre que Dios castigava en esta vida y que era de fé. Tambien expresó que en la misma concurrencia lo llamó á solas este reo y hablando sobre lo mismo le dixo y afirmó que la Epistola de S. Pablo donde dice: *Ideo inter vos &ª* era apocrifa: y que solo era propio de la Ley antigua el castigar con penas temporales, como plagas, langostas, &ª aunque ignoraba si esto lo llegó á entender otro.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES Y GOBERNACION.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, quedando á su cargo los ramos de la administracion pública designados para ella en el decreto de 23 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

El C. Presidente. de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando, que los poderes de los Estados no deben residir en puertos habilitados dentro de su territorio, sino en algun punto

céntrico del mismo, para que puedan atender mejor á su administracion interior, y para que se eviten conflictos con los funcionarios federales de los puertos, y los demas graves inconvenientes que la esperiencia ha demostrado,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los Poderes Supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

Art. 2º Solo el Congreso de la Union podrá derogar, suspender ó modificar este decreto.

Art. 3º Los gobernadores de Estado que actualmente residan en algun puerto, trasladarán inmediatamente su residencia al lugar del interior del Estado designado antes para su capital, y en caso de falta ó duda de esta designacion, ellos designarán un lugar del interior del Estado, al que se trasladarán desde luego, dando despues cuenta al Supremo Gobierno del que hubieren designado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador de.....

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA SECCION 1ª

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En atencion á que han cesado las circunstancias por las cuales dictó el general en jefe del ejército de Oriente su disposicion de 27 de Abril del presente año, para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo; se deroga esta disposicion.

Art. 2º Las causas de robo se sustenciarán y sentenciarán con entera sujecion á la suprema orden de 12 de Marzo de 1861, y á la

circular del Ministerio de Justicia de 27 de Mayo de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Justicia é instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 3 de Agosto de 1867.—*Martínez de Castro*

Suprema orden y circular que se citan en el decreto anterior.

SUPREMA ORDEN DE 1º DE MARZO DE 1861.

"Con fecha 7 del corriente dije al C. prefecto y comandante militar del distrito de Morelos lo que sigue:

"Por el oficio de V. S. fecha 6 del corriente, se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente con sentimiento, de los excesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Carlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecucion de los malhechores y el auxilio del partido en que se perpetró el atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.

El Supremo Gobierno se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos severos y espeditivos para juzgar á los ladrones y afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el ministerio respectivo, el Exmo. Sr. Presidente facultó á V. S., para que á todo ladrón cogido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. á formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad, por la uniformidad de las atestaciones y la culpabilidad del individuo, ya por la perpetracion de un robo, ya porque pertenezcan á cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecucion de estos procedimientos, porque el Supremo Gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se

halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligaciones que tiene que salvar á la sociedad; mas sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego como he dicho, que por el ministerio respectivo ó por el Soberano Congreso, se determine la perfecta administracion de justicia, segun lo pida la situacion de la misma sociedad.

Lo que trascribo á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, para que en la demarcacion de su mando y respecto á ladrones se practique lo prevenido en la comunicacion que inserta."

Circular del Ministerio de Justicia que se cita.

Hoy digo al ciudadano juez de distrito de este Estado lo que sigue:

"En oficio de 20 del que acaba, ha consultado vd. que se declare por el Supremo Gobierno si debe estimarse vigente en este Estado, para los casos de robo, la circular del Ministerio de Guerra de 12 de Marzo de 1861, ó la ley general de 25 de Enero de 1862, aclarada por la suprema resolucion de 29 de Setiembre de 1863, solicitando á la vez, que sean clasificados con la mayor posible brevedad, los delitos sometidos á la autoridad militar

Tomando en consideracion que actualmente está en práctica en algunos Estados la circular de 12 de Marzo de 1861, y que la necesidad de reprimir el delito de robo con toda prontitud y severidad, requiere que continúe observándose, donde lo está ya la espresada circular, y aun que se haga extensiva á los Estados donde no se está practicando, así se ha servido acordarlo el ciudadano Presidente, debiendo durar la observancia de esta disposicion, por solo el tiempo que se tarde en expedir una ley especial respecto de ladrones.

En cuanto á la clasificacion de los delitos sometidos á la autoridad militar, dispone el ciudadano Presidente diga á vd. en contestacion, que solamente en los casos de robo tiene aplicacion ese sometimiento, y que respecto de los hurtos, abusos de confianza, estafas y fraudes, debe estarse á lo dispuesto en la legislacion comun acerca de cada uno de esos delitos.

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.—*Iglesias*."

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,
Cordobanes núm. 8.